LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

Orden de 2 de Marzo de 1869.—Instrucción de expedientes de concesiones mineras.

«1.º Los aspirantes á una concesión minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al Reglamento de 24 de Junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente extensión de las pertenencias modernas y el ser innecesarias para la demarcación la existencia de mineral descubierto y la ejecución de la labor legal.

2.º Las publicaciones por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia se subordinarán también, en cuanto á su forma y plazos, á lo que prescriben los caps. 4.º y 5.º de dicho Reglamento.

3.º Al practicarse por los Ingenieros la demarcación de las pertenencias solicitadas se marcarán en el perímetro de la concesión los límites de las pertenencias modernas que contenga; así como en los planos de demarcación que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichas pertenencias.»

Orden de 3 de Marzo de 1869.

Trata de la exención de los derechos de exportación de minerales, á la *blenda* y la *calamina* (1).

---

(1) Hoy rige el Arancel de 17 de Julio de 1877.

Orden de 8 de Marzo de 1869.—Consignación de cantidades para las concesiones mineras.

«1.º Que con arreglo á lo determinado en el art. 42 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de 20 pertenencias de las dimensiones marcadas según su clase, en la ley de 4 de Marzo de dicho año, deberán consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en superficie á una pertenencia antigua que comprenda la concesión que se solicite.

2.º Que según lo dispuesto en el art. 73 de dicho Reglamento, sólo se consignará 30 escudos si la superficie de la concesión solicitada fuese menor que la de 20 pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

3.º Que en el caso concreto á que se refiere la consulta del Gobernador de Oviedo, y existiendo en aquel Gobierno, según manifiesta, una solicitud de 764 pertenencias antiguas, que equivalen á 50 pertenencias modernas, y 933 milésimas de las antiguas de carbón, el peticionario deberá consignar, en cumplimiento del art. 42 ya citado, la cantidad de 509 escudos y 333 milésimas.»

Orden de 10 de Marzo de 1869.—Consignación de cantidades para la expedición de títulos de propiedad minera.

«1.º Que los peticionarios de concesiones mineras continúan obligados á consignar los derechos que se fijan en el art. 56 del Reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

2.º Que la cantidad de 6 escudos fijada en dicho artículo por cada pertenencia se exija por cada uno de los espacios equivalentes á la superficie de la pertenencia antigua, según su clase, que la concesión comprenda.

3.º Que los títulos de propiedad deben sellarse en la Fábrica del Sello del mismo modo y con la misma tramitación que anteriormente.

4.º Que en los títulos de propiedad expedidos con arreglo al modelo núm. 4 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 para las minas cuyos concesionarios opten por las nuevas bases, estampen nota debidamente autorizada de esta circunstancia, expresándose que la concesión no queda sujeta á otras condiciones que las establecidas en el Decreto de 29 de Diciembre último.

5.º Que los Gobernadores de provincia den oportunamente el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para la exacción del impuesto ó canon fijado en el art. 19 de dicho Decreto.»

Orden de 18 de Mayo de 1869.—Forma de tramitación de expedientes de demarcación.

«En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de Madrid y Almería en 2 y 8 de Abril último, y en las cuales piden aclaraciones sobre el modo de aplicar el pár. 2.º del art. 15 de las bases para la nueva legislación de minas decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando los expedientes de minas lleguen á estado de demarcación y de que se otorgue la concesión con arreglo á lo establecido en las citadas bases, los Gobernadores de provincias decreten la práctica de dicha diligencia por el Ingeniero de minas, el cual la ejecutará en la forma que el peticionario haya designado si hubiere terreno franco, ó variándola de acuerdo con los interesados en caso de que no pueda demarcarse en la disposición designada, ó suspendiendo la operación cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo menos, con arreglo á lo que determina el art. 12 de las mencionadas bases.»

Decreto-ley de 16 de Junio de 1869.—Desestanco de la sal.

«Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas é inutili-

zadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos, ó ya por precio alzado de venta exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengan percibiendo bajo cualquier título que sea desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas mediante liquidación y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda según fuere más conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricación y venta no se reconoce ningún derecho á indemnización á las Corporaciones ó personas interesadas en la percepción de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal ínterin no acrediten con título legítimo ó primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravamen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicación, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitación.

Exceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imón y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignación señalada en toda la región no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderán las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios según el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya explotación conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importación de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de sal indígena no estará sujeto á ningún derecho de Arancel.

Será completamente libre la exportación de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribución conforme á la territorial por los que tengan en explotación.

Art. 8.º Se incluirá en las matrículas de la contribución industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal, debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, según aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transición del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1869.—*Nicolás María Rivero*, Presidente.—*Manuel de Llano y Persi*, Diputado Secretario.—*El Marqués de Sardoal*, Diputado Secretario.—*Julián Sánchez Ruano*, Diputado Secretario.—*Francisco Javier Carratalá*, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, *Laureano Figuerola.*»

Orden de 1.º de Julio de 1869.—Derechos de exportación de minerales.

«1.º Que los derechos de exportación á que se refieren los arts. 83 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, vigente en esta parte, y el 84 de la de 4 de Marzo de 1868 constituyen un impuesto indirecto, cuya administración y recaudación corresponde á la Dirección general de Rentas.

2.º Que no pudiendo exigirse más que un derecho á la exportación de los minerales y metales, con arreglo al artículo 85 de la antigua y nueva ley de Minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, según determina la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, á excepción de los plomos, que pagarán por razón de la plata que contengan el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportación que para determinados minerales y metales señala el Arancel de Aduanas en el folio 135.

Y 3.º Que desde 1.º de Julio actual deben cobrarse respectivamente el 3 ó 2 por 100 tan sólo á los minerales y metales mencionados en dicho folio 135, y á los plomos argentíferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de Minas, tanto por el plomo como por la plata que contenga.»

Orden de 3 de Agosto de 1869.— Aclaratoria de la base 13.

«Para solicitar los terrenos francos que existan como demasías entre concesiones mineras otorgadas con arreglo á las leyes anteriores á la publicación de las bases para la nueva legislación de minas, es innecesario que los peticionarios que tengan derecho á la adjudicación de dichas demasías se acojan previamente á las citadas bases, según el art. 30 de las mismas, pudiéndose, en caso de no usar de este derecho, incoarse y tramitarse los expedientes de adjudicación en la forma establecida por la legislación de minas de 1859, reformada por la ley publicada en 24 de Junio de 1868.»

Orden de 16 de Agosto de 1869.

«Los particulares ó Compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigación de minas, se hallan comprendidos en los referidos arts. 30 y 31 de las nuevas bases, y, por lo tanto, pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.»

Instrucción de 27 de Diciembre de 1869.—Artículos relativos á las salinas y venta de sal.

«.....Art. 13. En las salinas de particulares, beneficiadas actualmente por la Hacienda, venderá ésta en la forma establecida para las demás sales sobrantes, después de atender al surtido de los alfolíes de su dotación; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados, y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

.....Art. 17. Las Corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administración, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el pár. 2.º del art. 1.º de la antecitada ley.»

Orden de 9 de Mayo de 1870.—Ampliación del número de pertenencias mineras.

«Todos los concesionarios de minas tienen el derecho de obtener el número de pertenencias que deseen como ampliación á la concesión primitiva, siempre que previa-

mente hayan optado para sus concesiones por las bases para la nueva legislación de minas decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y la Administración accedido á ello, si dichas concesiones han sido otorgadas en virtud de leyes anteriores á las referidas bases.»

Orden de 17 de Mayo de 1870.— Pago de dietas y gastos á los Ingenieros del ramo por insolvencia de los Registradores.

«1.º Que se haga extensivo lo dispuesto en el pár. 2.º de la disposición 4.ª de las generales del Reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, á las operaciones que practiquen los Ingenieros de minas hallándose éstas en actividad, abonándose por el Estado las dietas y gastos que ocurran, siempre que resulten insolventes los Registradores y el depósito constituído no alcance á sufragarlos; reservándose el Estado el derecho de repetir contra los deudores, reintegrándose del anticipo;

Y 2.º Que siempre que ocurra alguno de los casos á que se refiere esta disposición, deberá preceder á la aprobación de la cuenta la justificación en debida forma por parte de los Gobernadores de provincia de la completa insolvencia de los interesados en las solicitudes de registro de minas.»

Orden de 14 de Noviembre de 1870.—Disposiciones para la exacción del canon por concesiones mineras.

«1.º Los Gobernadores de provincia, al comunicar á las Administraciones Económicas respectivas la concesión de pertenencias mineras, cuidarán de expresar la Sección á que correspondan y la substancia minera que se trate de explotar.

2.º El canon exigible cuando no haya mineral descubierto será el que corresponda á la Sección, y substancia á que la concesión se refiera.

3.º Si no se expresase la substancia y se tratase de una Sección que comprenda varias sujetas á canon diverso, se exigirá el máximum de los que el Decreto de 29 de Diciembre de 1868 establece.

4.º La Administración Económica se reserva el derecho, en todo caso, de investigar, cuando haya mineral, la clase á que corresponde, rectificando y exigiendo á su tenor el canon de superficie;

Y 5.º Asimismo cuando por no expresarse en la concesión la substancia minera se exija el canon máximo, el interesado, una vez descubierto el mineral, podrá reclamar de perjuicios con arreglo á la ley vigente de Contabilidad.»

Orden de 30 de Noviembre de 1870.—Solicitudes de demasía.

«1.º Que expresadas las concesiones entre las que desea obtenerse una demasía, no puede existir en la petición del terreno la ambigüedad que se trata de evitar en los registros é investigaciones que no se encuentran subordinados á lo condición precisa de estar limitados por minas ya conocidas en actividad;

Y 2.º Que el Ingeniero del ramo, en el reconocimiento que ha de verificar posteriormente, teniendo á la vista los planos de las concesiones limítrofes, ha de determinar la extensión y forma de la demasía con mayor exactitud que pudiera hacerlo el peticionario.

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que deje de exigirse en las solicitudes de demasía entre varias minas la designación del espacio franco solicitado.»

Resolución de 1.º de Abril de 1871.—Admisión de denuncias ó registros sobre minas que puedan haber caído en caducidad.

«Visto el expediente instruído en el Gobierno de Guadalajara á solicitud de D. Francisco García para la concesión de una mina, bajo el nombre *Enrique Tomás*, en el término del pueblo de Hiendelaencina:

Vista la oposición presentada á esta concesión por don Joaquín Hysern, como Presidente de la Sociedad especial

minera titulada *Explotadora general de minas de Hiendelaencina*, á la que pertenece el coto minero *El Doctorado*, cuyo terreno ocupa la concesión solicitada con el nombre de *Enrique Tomás*, alegando que no hay motivo para declarar caducada la propiedad de dicho coto minero que posee la expresada Sociedad, por haber habido causas de fuerza mayor que han impedido la continuación de las labores y constituyen una excepción legal con arreglo al artículo 66 de la ley de Minas:

Vista una instancia al Gobernador de Guadalajara, presentada por el mismo D. Joaquín Hysern, por sí, y no como Presidente de la Sociedad minera *La Explotadora*, en que solicita que en el caso de no considerarse justas, legales y admisibles las excepciones alegadas en defensa de los derechos de dicha Sociedad, y para evitar la declaración de caducidad del coto minero *El Doctorado*, se admita el registro que en su nombre particular y bajo el título de *La Constancia*, hace sobre dicho coto, por adolecer de ciertos defectos la designación presentada para el registro *Enrique Tomás*:

Vistos los decretos del Gobernador de la provincia de 6 y 8 de Agosto último desestimando esta última petición por referirse al terreno solicitado para la mina *Enrique Tomás*, y por no existir en el expediente de ésta los defectos de nulidad que se denuncian:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Joaquín Hysern contra los mencionados decretos:

Considerando que el registro *La Constancia* se funda en que el nombrado *Enrique Tomás* adolece de vicios que lo anulan, como son: primero, que no manifiesta lindar con las minas *Perla* y *Tempestad*, si bien toma como punto de partida para la designación uno de los mojones de la citada mina; y segundo, que al expresar la dirección de las líneas de designación, lo hace solamente por grados omitiendo el referir éstos á los puntos cardinales de la brújula:

Considerando que las dos referidas faltas están subsanadas por el plano en que aparecen representadas las dichas dos minas colindantes, y exactamente determinada

la posición de las pertenencias *Enrique Tomás* por la orientación de aquél:

Y considerando, por último, que tampoco puede caber duda alguna respecto á la interpretación del art. 30 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, ni mucho menos entender dicho artículo en el sentido de que desde la publicación del mismo Decreto no son admisibles las denuncias ó registros sobre minas que puedan haber incurrido en caducidad con arreglo á las leyes y condiciones bajo que fueren concedidas, puesto qne en el citado Decreto-ley sólo se otorgan á perpetuidad las que se concedan en lo sucesivo con arreglo al mismo, según sus arts. 19, 21 y 23, ó se hayan acogido á él en virtud de lo dispuesto de modo taxativo en su art. 30; beneficio que está compensado con el mayor canon que se fija para las concesiones, y, por consiguiente, las otorgadas con arreglo á las leyes anteriores pueden ser caducadas si se falta á las condiciones de su concesión;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Junta superior facultativa de minería, y oído el Consejo de Estado, se ha servido confirmar los decretos citados del Gobernador de Guadalajara, fechas 6 y 8 de Agosto último; debiendo, en su consecuencia, continuar la tramitación del expediente *Enrique Tomás*, previa declaración de caducidad, si hubiere lugar, de las minas denunciadas, dándose por terminado y fenecido el registro *La Constancia* hecho por D. Joaquín Hysern.

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que se publique la resolución anterior con el carácter de general para casos análogos, y á fin de que se interprete el art. 30 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 de la manera que se establece en el último de los considerandos precedentes.»

Circular de 26 de Febrero de 1871.—Canon de superficie y contribución territorial de las minas de sal.

«1.º Que las minas que se hayan registrado y concedido, y cuantas se registren y concedan por los trámites exigidos en la ley vigente de Minas, con arreglo á las

condiciones impuestas por la misma, están sujetas al pago del canon establecido en su art. 80.

Y 2.º Que sólo las substancias exceptuadas de las prescripciones mineras deben pagar la contribución territorial, con arreglo al art. 30 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.»

Real orden de 25 de Junio de 1871.

Declaró que los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesión especial minera.

Real orden de 8 de Julio de 1871.

Dispuso que los mineros que tuviesen expedientes en tramitación deben conservar íntegro el depósito de 75 pesetas que previene el art. 73 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Ley de 24 de Julio de 1871.

Modificó la redacción del art. 19 del Decreto de *Bases generales*, que ya quedó redactado en su lugar correspondiente, con arreglo á esta modificación.

Real orden de 29 de Julio de 1871.

Declaró que las Sociedades mineras debían sujetarse á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Real orden de 26 de Octubre de 1871.

Declaró que no podía ser objeto de concesión minera la explotación de aguas minero-medicinales.

Real orden de 18 de Diciembre de 1871.

Aumentó en determinados casos la consignación que se exigía con arreglo al art. 73 del Reglamento (1).

(1) Esta Real orden ha sido modificada por otra de 18 de

Real orden de 8 de Febrero de 1872.

Declaró que el manantial de agua salada *La Floreciente*, no es objeto de concesión minera.

Real orden de 6 de Marzo de 1872.

Se dictó esta Real orden por el Ministerio de Hacienda, recomendando al de Fomento la conveniencia de que al hacer concesiones de minas de sal, se consulte previamente á aquél, sobre la procedencia ó improcedencia de ellas.

Real orden de 30 de Marzo de 1871.

Aprobó las siguientes aclaraciones para la aplicación del Decreto-ley de 1868:

«1.ª Que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas, es preciso distinguir dos períodos: primero, el del alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la ley de Minas; y segundo, el de aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulación por terrenos de dominio público, ó que no sean de la propiedad del que las alumbró, en cuyo período y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Dirección de Obras públicas por la ley de Aguas ó por la de Canales de riego.

2.ª Que los expedientes incoados con anterioridad á las Bases de 29 de Diciembre de 1868, pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados; pero que los posteriores á dicha fecha habrán de subordinarse necesariamente á sus prescripciones.

3.ª Que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego, no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de ríos, pantanos y demás aguas públicas, debiendo regirse los

Septiembre de 1872.—Véase la Sentencia de 15 de Noviembre de 1888.

que se surten de aguas de dominio privado por la ley de 3 de Agosto de 1866, y anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia.

Y 4.ª Que no pudiéndose determinar *à priori* la cantidad de agua que debe servir de tipo para apreciar si un canal está ó no comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1870, se haga entender al Gobernador de Canarias que, llegando la extensión de terreno regable á 200 hectáreas y siendo las aguas de dominio público, la concesión se halla comprendida en la mencionada ley de Canales de riego, debiendo regirse en otro caso por lo que determina la ley de Aguas de 20 de Agosto de 1866.»

Real orden de 29 de Julio de 1872.

«S. M. el Rey se ha servido disponer se haga la aclaración de que los minerales de hierro en general pertenecen á la tercera Sección, correspondiendo á la segunda la especie particular llamada *hierro de pantanos.*»

Real orden de 30 de Julio de 1872.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Anunciadas en el *Boletín oficial* de las provincias las operaciones periciales que deban practicar los Ingenieros, sólo serán admisibles en el terreno las renuncias que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

2.ª Los depósitos consignados para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones facultativas no podrán devolverse desde el momento en que sean anunciadas aquéllas por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y sólo se hará de los sobrantes, si los hubiere, después de presentadas las cuentas por los Ingenieros.»

Real orden de 18 de Septiembre de 1872.

«1.ª Al presentar en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, serán anotados en el libro de registro á presencia de los interesados, dándoles el correspondiente resguardo, con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la ley reformada de 1868, aunque los interesados no acompañen la carta de pago que acredite haber consignado las cantidades señaladas en la Real orden de 18 de Diciembre último.

2.ª La admisión de estos registros será condicional hasta la presentación de la carta de pago, que deberá entregarse dentro de los diez días hábiles que siguen al de la presentación de la solicitud, con cuyo reqnisito la admisión será definitiva, haciéndose constar así en el resguardo de que se hablaba en la disposición anterior.

3.ª Si transcurridos los diez días hábiles después de admitida condicionalmente la solicitud de registro no se hubiera presentado la carta de pago, quedará anulado el registro.

4.ª Las cartas de pago, una vez presentadas, se unirán á los expedientes correspondientes, dándose á los interesados el resguardo suficiente y desglosándolas de aquéllos en su tiempo oportuno para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, con el objeto de que éstas no sufran retraso, bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe de negociado de minas.»

Real orden de 17 de Octubre de 1872.

Determinó que una vez caducada una concesión minera, debía pasar á poder del concesionario del subsuelo la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras.

Real orden de 19 de Noviembre de 1872.

Declaró que, cuando no existiera Escribano que autorizase las posesiones mineras, desempeñarán este cometido los Secretarios de Ayuntamiento.

Orden de 29 de Noviembre de 1873.

Declaró en suspenso los plazos de expedientes para concesiones mineras en las provincias de Murcia, Vizcaya,

Guipúzcoa y Alava, por el estado de guerra en que las mismas se encontraban (1).

Orden de 9 de Mayo de 1874.

Modificó el art. 51 del Reglamento de Minas, que ya ha sido copiado en su lugar correspondiente con arreglo á esta alteración.

Orden de 13 de Junio de 1874.

Modificó el art. 56 del Reglamento de Minas, copiado también en su lugar correspondiente.

Orden de 1.º de Julio de 1874.

Se refiere al plazo de sesenta días para las reclamaciones contra los fallos de la Administración, habiendo sido modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1881.

Orden-circular de 17 de Febrero de 1875.

Encargando á los Gobernadores que se atuviesen á la vigente legislación minera en el ínterin que las Cortes decretasen su reforma.

Real orden de 18 de Febrero de 1875.

Concedió facultad á los Gobernadores para la dispensa de defectos en los expedientes de minas.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el día, ó lo soliciten dentro del plazo de sesenta días, á contar desde esta fecha; entendiéndose que aquella dispensa sólo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposición 16.ª de las generales del Reglamento.

2.ª En todos los expedientes en que los interesados dejen transcurrir el plazo antes marcado de sesenta días sin reclamar dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaración de nulidad ó cancelación que proceda, con estricta sujeción á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposición 16.ª de las generales del Reglamento.

3.ª Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de defectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª»

(1) Véase el Real Decreto-sentencia de 21 de Marzo de 1887.

Por orden de 22 de Enero de 1874 se hicieron extensivos á la provincia de Burgos los efectos de esta Real orden.

Real orden de 15 de Noviembre de 1875.

Sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 23 del Decreto-bases (1).

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Anular todo lo actuado desde la presentación del registro *La Virgen de los Dolores*, declarando cancelado este expediente y el titulado *La Fortuna*.

2.º Ordenar con respecto al de concesión de la mina *El Dulce Nombre de Jesús*, que se llenen y cumplan los requisitos prevenidos en el expresado art. 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868.

Y 3.º Declarar que lo prescrito en el párrafo cuarto de este art. 23 no es obstáculo para el cumplimiento de lo determinado en los párrafos anteriores no existiendo contradicción ó antinomia entre sus disposiciones. Es también la voluntad de S. M. que esta decisión sirva de nor-

(1) Véase la Real orden, aclaratoria de ésta, de 7 de Diciembre del mismo año.

ma para resolver los casos análogos que puedan presentarse en lo sucesivo.»

Real orden de 30 de Noviembre de 1875.

Determinó que se había de cumplir lo preceptuado en el art. 46 de la ley de 3 de Agosto de 1866, referente á pozos en heredades particulares.

Real orden de 7 de Diciembre de 1875 (1).

«Primero. Que estando sujeto el concesionario de la expresada mina á las cargas y prescripciones del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 hasta el momento en que participó al Gobierno de la provincia su desistimiento ó abandono, procede ante todo averiguar se adeuda alguna cantidad al Tesoro por el canon anual que le correspondía satisfacer desde el otorgamiento de la concesión, y á cuyo efecto el Gobernador deberá oficiar á la Administración económica, indicándole el día hasta que venía obligado á abonarle.

Segundo. Que si resultare deudor es indispensable manifestarle el descubrimiento en que se encuentra, con el objeto de que se satisfaga en el plazo prudencial que el mismo Gobernador tenga á bien fijarle, persiguiéndole por la vía de apremio si dejare espirar aquél sin efectuarlo.

Tercero. Que terminado el procedimiento de apremio sin que hubiese hecho efectivo el descubierto, ó en el caso de que resultare insolvente, se declarará por la citada autoridad superior civil de la provincia caducada la concesión, quedando de esta manera preparado el nuevo otorgamiento.

Cuarto. Que como para anunciar la subasta es necesario que proceda la redacción del correspondiente pliego de condiciones y fijación del importe ó cantidad por el que habrá de verificarse la adjudicación, debe el Gobernador providenciar que se remita al Ingeniero-Jefe del distrito el expediente de la mina de que se trata, para que formule el uno y fije el otro, aprobando y modificando después dicho Gobernador la propuesta del Ingeniero en la forma que estimare oportuno.

(1) Esta Real orden es aclaratoria de la de 15 de Noviembre anterior.

Quinto. Que la subasta ha de celebrarse con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año en cuanto le sea aplicable, procediéndose á efectuar la segunda y tercera siempre que la anterior no diere resultado; y si no lo obtuviese en ninguna de las tres, se declarará franco y registrable el terreno que la referida concesión comprendía.

Sexto. Que del importe que se obtenga con la adjudicación, se retendrá la suma que el concesionario adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total, entregándose el resto al primer dueño de la mina.

Séptimo. Que si éste nada debiere, ó si adeudando algo lo satisficiera, se procederá también al anuncio y celebración de la subasta en los términos anteriormente indicados y con sujeción á las prescripciones expuestas, en razón á que al Tesoro le corresponde siempre el 5 por 100 del importe ó valor que representaba la mina, y con el fin de hacerse cobro de dicho importe es indispensable se efectúe el otorgamiento de la concesión en la forma expuesta.

Y octavo. Que á la Administración económica sólo le compete intervenir en la parte que se desprende de las anteriores disposiciones y en lo relativo al percibo de la suma que al Tesoro corresponde.»

Real orden de 31 de Marzo de 1876.

Declaró que la Administración era competente para conocer en las cuestiones referentes á los alumbramientos de aguas, porque siendo el Estado dueño del subsuelo, con arreglo á los arts. 4.º, 5.º y 9.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, no pueden explotarse las aguas minerales subterráneas sin que el Gobierno otorgue la concesión.

Real orden de 3 de Abril de 1876.

Aclaró el sentido del art. 38 de la ley de 24 de Junio de 1868, en el sentido de que no es necesaria la toma de posesión para la perpetuidad y subsistencia de los derechos del concesionario de una mina sobre las pertenencias que la misma abraza (1).

Ley de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, para el año económico de 1876-77.

«.....

.....

Art. 13. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del Decreto de 2 de Octubre de 1883 y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lograse obtener por conciertos con las Empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torrevieja.»

Real orden de 3 de Diciembre de 1876.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en los arts. 4.º y 9.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo Bases para la ley de Minería, no derogaron ni modificaron los arts. 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.»

(1) Cuando no quieran los concesionarios prescindir de la toma de posesión, lo cual es protestativo en ellos, véanse las Reales órdenes de 25 de Abril de 1865 y 19 de Noviembre de 1872.

Real orden de 14 de Marzo de 1877.—Inteligencia que ha de darse en lo relativo á demasías al art. 13 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reuna la medida legal para constituir concesión minera, ó que no se preste á la división por pertenencias en los términos establecidos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas, hállese ó no completamente cerrado, deberá otorgarse como demasía á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos, á cualquier particular que lo pida.»

Real orden de 25 de Mayo de 1877.

«Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto al verdadero sentido y recta inteligencia del art. 30 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece bases para la nueva legislación de Minas; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que, á partir de la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento á las bases del referido Decreto-ley, es inadmisible todo registro-denuncia contra cualquiera concesión minera otorgada bajo la legislación anterior.»

Real orden de 3 de Julio de 1877.

Declaró abusiva la práctica que se observaba en algunos Gobiernos de provincia, exigiendo un 2 por 100 de aumento sobre la cantidad que consignaban en depósito los concesionarios de minas para las atenciones que originaban las operaciones facultativas de los expedientes mineros.